



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

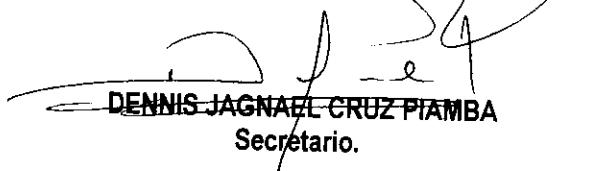
ESTADO No 058

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0003400	AUTO CIVIL 169	MERCY VIVIANA PIAMBA CABRERA	EDWIN MORENO LEYTON	19 DE JULIO DE 2023
193924089001-2023-0003600	AUTO CIVIL 170	JENNY YICELA MORENO IJAJÍ	NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA	19 DE JULIO DE 2023
193924089001-2023-0003800	AUTO CIVIL 171	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YOVANI ALEXANDER VIDAL VIDAL Y OTRO	19 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.


DENNIS JAGUAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.


DENNIS JAGUAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Auto Civil : 169
Proceso : Reajuste cuota alimentaria
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230003400



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda de Reajuste de cuota alimentaria, instaurada mediante apoderada judicial por Mercy Viviana Piamba Cabrera en su calidad de representante legal de **KLMP**, contra **Edwin Moreno Leyton**, para estudiar sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto 159 del 6 de julio de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, la subsanara. Se allegó entonces dentro del término concedido, un memorial con el que se subsanan los yerros procesales aducidos en dicha providencia.

Sin embargo, no se acreditó el envío de ese memorial de subsanación al demandado, como lo dispone la ley.

En efecto, el inciso 5º de la ley 2213 de 2022 reza:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** ...”* (subrayado y resaltado nuestro)

El inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, textualmente reza:

*“...En Estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si o admite o la rechaza.**”* (subrayado nuestro)

Así las cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en commento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

Auto Civil : 169
Proceso : Reajuste cuota alimentaria
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230003400

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda de Reajuste de cuota alimentaria, instaurada mediante apoderada judicial por Mercy Viviana Piamba Cabrera en su calidad de representante legal de **KLMP**, contra **Edwin Moreno Leyton**, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e1ef2fa8613f841bbf25d352ccd86bac2d3f3fd30e8e2ac92b546d8793cc92f
Documento generado en 19/07/2023 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 170
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Yicela Moreno Ijaji representante de DELM.
Demandado : Nixon Fabian Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003600



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada mediante apoderado judicial por Jenny Yicela Moreno Ijaji en su calidad de representante legal del menor **Dylan Estiven Lebaza Moreno** contra **Nixon Fabian Lebaza Ausecha**, para estudiar sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto 161 del 10 de julio de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, la subsanara. Se allegó entonces dentro del término concedido, un memorial con el que se aduce haberse subsanado los yerros procesales aducidos en dicha providencia.

Sin embargo, no se acreditó tal subsanación por los siguientes motivos:

1. El requerimiento Nro. 1, no se subsana, únicamente se limita a reiterar lo dicho en el auto inadmisorio.
2. El requerimiento Nro. 2, no se aportó la constancia donde expresamente se consigne que tal acta, es la primera copia y que presta mérito ejecutivo. Ni se aclara por parte de la Comisaría de Familia de La Sierra Cauca, las inconsistencias del auto 069 emitido por la misma Comisaría.
3. El requerimiento Nro. 3, no se aportó el derecho de petición de fecha 27 de junio de 2023.
4. El requerimiento Nro. 4, el documento fechado 30 de junio de 2023, sigue igual, es decir la señora Comisaria, no hace referencia a ningún dato que pueda dar certeza de qué asunto se trata, ni entre qué partes, ni el tipo de diligencia, radicados, ni fecha etc.
5. El requerimiento Nro. 5 fue atendido.
6. El requerimiento Nro. 6 fue atendido.
7. El requerimiento Nro. 7 fue atendido.
8. El requerimiento Nro. 8 continúa la indebida acumulación de pretensiones.

El inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, textualmente reza:

“...En Estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si o admite o la rechaza.” (subrayado nuestro)

Así las cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

Auto Civil : 170
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Yicela Moreno Ijaji representante de DELM.
Demandado : Nixon Fabian Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003600

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada mediante apoderado judicial por Jenny Yicela Moreno Ijaji en su calidad de representante legal del menor **Dylan Estiven Lebaza Moreno** contra **Nixon Fabian Lebaza Ausecha** por las razones aquí expuestas.

Segundo: Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64919c9272b475a220729f95c37ede63246f94fc65d2dd205bd0da632d5a3d**

Documento generado en 19/07/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 171
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovani Alexander Vidal Vidal y John Mauricio Ledezma
Radicación : 19392408900120230003800
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

A Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad instaurada mediante apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** para estudiar sobre la viabilidad o no de librarse mandamiento de pago contra **Yovani Alexander Vidal Vidal y John Mauricio Ledezma**.

CONSIDERACIONES.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se fundamentan en títulos ejecutivos (pagarés 021096100004273 – 021096100000106), suscritos por los demandados y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 021096100004273 por valor total de \$1'841.853
2. Pagaré No 021096100000106 por valor total de \$4'004.795

No obstante, lo anterior, la demanda así presentada será inadmitida por los siguientes motivos:

En los hechos de la demanda en el numeral 8º, respecto del pagaré 021096100000106 se aduce que por “otros conceptos” se acordó la suma de \$15.359, no obstante, se observa que en el acápite de pretensiones en los numerales 11 y 12, además de esa suma, se solicita también otra por “otros conceptos” por valor de \$4.256, suma ésta que no figura en el referido pagaré, generando confusión.

El artículo 82 del C.G.P establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En consecuencia, se procederá conforme lo regla el artículo 90 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad, propuesta contra **Yovani Alexander Vidal Vidal y John Mauricio Ledezma** instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, mediante apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Auto Civil . 171
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovani Alexander Vidal Vidal y John Mauricio Ledezma
Radicación : 19392408900120230003800
Asunto : Inadmite demanda

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Ariel Fernando Martínez Velasco, titular de la cédula No. 76313187 y portadora de la tarjeta profesional No. 89323 del C.S de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a El conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437144560a0dc3f468646a9d454c7b621f2026d363f3eb0644db1d0a7e45edb3**
Documento generado en 19/07/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>